

Commutacion

K.9.569.734

2 FEB 1937
1848
7341
6 SEP 1944

SEXTA DIVISION JUDICIAL

5220

PLAZA DE SAN SEBASTIAN

Fecha 2 Mayo 1937 AÑO DE 1936. 11
Num. 3380

344

7875

JUZGADO EVENTUAL DE INSTRUCCION Nº 4.

EXAMINADA POR ESTA COMISION



leg 8-23

CAUSA SUMARISIMA Nº 685. del 30

8-4-43 amsu

Instruida contra los paisanos José María Aguirre, Nazario Aizpitarte, Ignacio Corta, José María Corta, José María Zubiaurre, Manuel Torrano y Rufino Arritokieta, por el supuesto delito de rebelión militar.

Ocurrieron los hechos durante el movimiento revolucionario del Frente Popular.

Dieron principio las actuaciones en 19 de Noviembre de 1936.

Presos en 2 de Diciembre de 1936

48
A



AUDITORIA
PROCEDIMIENTO Nº 8.609
4-10-37

JURE INSTRUCTOR

SECRETARIO

El Comandante de Infantería
D. Natalio Cubas Castilla.

El Alférez Cº de Artillería
D. Angel S. Zubelzu.

67

SENTENCIA

En San Sebastián a ocho de Marzo de mil novecientos treinta y siete, reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la presente causa. RESULTANDO Qué el Ejército Español tuvo que asumir el día 18 de Julio último las funciones del Gobierno de la Nación, para la salvación de ésta; y que contra su Gobierno legítimo se ha levantado en armas parte del territorio Español habiendo sido declarado el Estado de Guerra por Bando de la Junta de Defensa Nacional de 28 de Julio.

RESULTANDO Qué el procesado Rufino Arritoquieta, vecino de Azpeitia afiliado al Partido Nacionalista, a mediados de Agosto intervino con los elementos del Frente Popular de dicho pueblo en el saqueo que hicieron en la finca del Baron de Sangarre sita en Lasao, cargando en un camión junto con cuatro o cinco individuos, los colchones, mantas, sillas, mesas, útiles y provisiones que sus compañeros extraían de dicha finca y le fueron entregando. Y que formó parte del grupo que intentó detener al significado hombre de derechos D. Roque Astigarraga en el caserío de "Asqueta" de Regil; no realizando su intento por haber escapado el perseguido.

RESULTANDO Que el propio procesado Arritoquieta hizo guardias en Azpeitia armado con fusil y escopeta y fué, también armado, al frente de combate de los rojos para llevar alimentos.

RESULTANDO Qué los procesados José María Aguirre, José María Corta, José María Zubiaurre y Manuel Torrano, simpatizantes nacionalistas aunque no formaban parte en el partido, para obtener un jornal con que proveer a su subsistencia, se pusieron a disposición del Frente Popular é intervinieron con elementos de éste en la voladura de dos puentes de Mandubia, el 25 de Julio, que realizaron los marxistas para impedir el acceso del Ejército a Azpeitia, reconstruyéndolos a los 15 días; ayudaron a transportar arena de Zarauz a Azpeitia para llenar sacos y construir refugios contra los ataques aéreos del Ejército; y cargaron y llevaron a Loyola unos depósitos de gasolina que enterraron allí, excepto el último procesado que trabajó en la construcción de un garage en éste lugar.

RESULTANDO Que los procesados Aguirre y Torrano, con el móvil dicho, estuvieron revisando salvoconductos de los coches que pasaban por la carretera, yendo armados de escopeta; y el procesado José María Corta efectuó, al mando del Teniente de la Guardia Civil Jefe de la línea y sin resultado,

varios registros domiciliarios.

RESULTANDO que los procesados Nazario Gizpitarte é Ignacio Corta, ideas tradicionalistas, que votaron a las derechas en las últimas elecciones, realizaron al servicio del Frente Popular hechos similares a los anteriores, viéndose impelidos a ello por la necesidad por la amenaza de los dirigentes del Frente Popular y en contra sus ideas y convicciones. Hechos probados.

RESULTANDO que el Ministerio Fiscal en el acto de la vista ha solicitado la pena de muerte para el procesado Arritoquieta y la absolución para los demás procesados, por estimar que obraron movidos por la necesidad; y la defensa se ha adherido a la petición fiscal en cuanto a los últimos interesando la pena de prisión para el primero.

CONSIDERANDO que los hechos cometidos por el procesado Rufino Arritoquieta, en su intervención en los sucesos revolucionarios de Arritoquieta, son constitutivos de un delito de adhesión a la Rebelión Militar previsto y penado en el párrafo segundo del artículo 238 del Código de Justicia Militar; puesto que el movimiento rebelde iniciado contra el Ejército, del que fueron epígrafes aquellos sucesos y al que manifiestamente se adhirió con sus dichos procesados, reúne las circunstancias señaladas en el citado artículo.

CONSIDERANDO que es criminalmente responsable en concepto de autor del expresado delito el procesado Rufino Arritoquieta.

CONSIDERANDO que la colaboración aportada por los procesados José María Corta, Subiaurre y Terrano a los hechos sucedidos en Arritoquieta, es constitutiva de un delito de auxilio a la Rebelión Militar previsto y penado en el párrafo primero del artículo 240 del Código de Justicia Militar; sin que estime el Ministerio Fiscal que el móvil que guió a éstos procesados de ganarse un sueldo bastante para la no apreciación del expresado delito.

CONSIDERANDO que son criminalmente responsables en concepto de cómplices de dicho delito de Auxilio a la Rebelión Militar los procesados José María Aguirre, José María Corta, José María Subiaurre, y

Torrano.
CONSIDERANDO que no
Cambios modificativas
CONSIDERANDO que dado
procesados Nazario G
que los servicios prest
en contra de su v
ellos ejercieron los
delito de Rebelión Mi
prevé el Código de J
absolución.
Estos los artículos
del Código de Justicia
aplicación del Código
Militar Primero de Co
Marcelino Coll Ortega
El Consejo de Guerra
del Rufino Arritoqui
de las accesorias de int
situación absoluta; y a
José María Corta Zulo
arrado Senar a la pe
del con la accesoria
de abono
libremente a l
Ignacio Corta Zuloa
Consejo de Guerra l
del Judicial por si
nuesta a los proces
de Subiaurre y Manu
bilidad en que se ha
según se deduc
Cuando se trat
José María
D. Quij

Torrano.

CONSIDERANDO que no concurren en ninguno de los procesados circunstancias modificativas de su responsabilidad penal.

CONSIDERANDO que dados los antecedentes tradicionalistas de los procesados Nazario Gizpitarte é Ignacio Corta, el Consejo estima que los servicios prestados por los mismos al Frente Popular lo fueron en contra de su voluntad y en virtud de la presión que sobre ellos ejercieron los elementos marxistas, sin que constituyan el delito de Rebelión Militar en ninguna de las formas y grados que prevee el Código de Justicia Militar; por lo que procede su libre absolución.

Vistos los artículos citados, el 173 y demás de general aplicación del Código de Justicia Militar, el 33, 44, 45 y demás de general aplicación del Código Penal Ordinario, siendo Vocal Ponente el Oficial Primero de Complemento del Cuerpo Jurídico Militar Don Marcelino Coll Ortega.

El Consejo de Guerra falla que debe condenar y condena al procesado Rufino Arritoquieta Alza a la pena de reclusión perpetua con las accesorias de interdicción civil durante la condena é inhabilitación absoluta; y a los procesados José María Aguirre Arregui, José María Corta Zuloaga, José María Zubiaurre Jauregui y Manuel Torrado Senar a la pena de doce años y un día de reclusión temporal con la accesoria de inhabilitación absoluta durante la condena; siendoles de abono a todos la prisión preventiva sufrida. Y absuelve libremente a los procesados Nazario Aizpitarte Iparraguirre é Ignacio Corta Zuloaga.

El Consejo de Guerra llama respetuosamente la atención de la Autoridad Judicial por si tuviera a bien rebajar en un grado la pena impuesta a los procesados José María Aguirre, José María Corta, José María Zubiaurre y Manuel Torrano, teniendo en cuenta el estado de necesidad en que se hallaban al ofrecer sus servicios al Frente Popular según se deduce de la prueba practicada en el acto de la vista.

Manuel Lopez
Juan Zugazade
Jose Chao
Jose Chao